

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00314-00.
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR QUIROGA.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSÉ EUTIMIO RAMOS ÁLVAREZ.

En vista de la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento realizado conforme a lo dispuesto en proveído de fecha 21 de enero de 2022.

De otra parte, téngase por notificados de manera personal a los señores: JULIO ROBERTO RAMOS ÁLVAREZ, HILDA MARÍA RAMOS ÁLVAREZ, JOSÉ TEODOLFO RAMOS ÁLVAREZ, MARÍA HERMINDA RAMOS ÁLVAREZ, quienes no contestaron la demanda.

Se designa a la Dra. LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ EUTIMIO RAMOS ÁLVAREZ, quien debe notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022¹, así como del presente auto y corrársele traslado de dichas actuaciones y sus anexos por el término de veinte (20) días.

De otra parte, en cuanto a la solicitud² de la Dra. LUCERO ALVARADO CUJAR, para que se emplace al señor LUIS GUILLERMO RAMOS ÁLVAREZ, por cuanto, desconoce su lugar de residencia y/o domicilio, previo a ordenar su emplazamiento deberá informar y acreditar al Despacho que diligencias previas ha efectuado con el fin de establecer su paradero (consulta bases de datos, redes sociales, etc.). Lo anterior en aplicación al principio de lealtad procesal y buena fe³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

¹ Expediente electrónico, cuaderno principal, Doc. 005 AUTO ENERO 21 DE 2022 PROCESO No. 2021-314.

² Expediente electrónico, cuaderno principal, Doc.

³ Corte Constitucional Sentencia T- 818 /2013 M.P. Mauricio González Cuervo "En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la OBLIGACIÓN de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."